



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 388-2024-MPA

Ayabaca, 09 de agosto del 2024

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA.

**VISTOS:** La Carta N° 04-2024/LICITACIÓN PÚBLICA 05-2024-MPA-CS-1, de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por el Presidente de Comité de Selección; **Proveído S/N**, de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia Municipal; **Informe N° 697-2024-MPA-GAJ-PLAO**, de fecha 07 de agosto de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Reforma Constitucional N° 28607, reconoce a los Gobiernos Locales, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico: concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante **Carta N° 04-2024/LICITACIÓN PÚBLICA 05-2024-MPA-CS-1**; de fecha 07 de agosto del 2024 Que, el presidente del comité de selección Ing. Wilmer Farfán Mariñas hace referencia al Gerente Municipal Que con fecha 21/05/2024, se publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, la convocatoria del Proceso de selección de la referencia;

Que, asimismo solicita el citado servidor, que al amparo del Artículo 44° de la LCE, concordante con el Art. 10 de la ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General; se requiere emitir documento resolutorio que Declare la Nulidad de Oficio de la Licitación Pública N° 05-2024-MPA-CS-1 Primera Convocatoria, porque contiene disposiciones que transgreden las Bases Estandarizadas;

. Que justifica la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 05-2024-MPA-CS-1 Primera Convocatoria, y donde solicita se retrotraiga hasta la etapa de CONVOCATORIA, por haberse identificado los siguientes riesgos:

Que afectan el Principio de Transparencia, el cual indica que la Entidad proporcionará información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, promoviendo el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen;

Que, de la evaluación integral del contenido de las bases administrativas, se evidencian observaciones al contenido de las bases y expediente técnico, conforme al detalle siguiente:

Que, mediante la siguiente observación que se establece en el numeral **1.3 VALOR REFERENCIAL** que el valor referencial ha sido calculado al mes de MARZO-2024, al igual que el expediente técnico en el acápite correspondiente al presupuesto, por otro lado, en los términos de referencia en el numeral **1.7 VALOR REFERENCIAL** indica que el valor referencial ha sido calculado al mes de ENERO-2024;

Por lo que, se advierte del análisis la existencia de algunas observaciones e incongruencias en las bases del Procedimiento y del expediente técnico, hecho que estaría contraviniendo la normatividad vigente;

En razón de lo expuesto, considerando que la información dentro del expediente técnico y las bases del proceso de selección tiene que ser claras y precisas, pues caso contrario se estaría incurriendo en falta grave que afectarían la validez y continuación del procedimiento de selección materia de análisis; por lo que, corresponderá al Titular de la Entidad declarar la nulidad del presente procedimiento de selección;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad de oficio es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tales, incapaces de producir efectos;



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 388-2024-MPA



En dicha medida la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;



En ese sentido la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Por lo tanto, al haberse contravenido las normas legales que rigen el proceso de selección referenciado sobre la ejecución de la obra “Mejoramiento del servicio de agua potable rural y creación del servicio de alcantarillado u otras formas de disposición sanitaria de excretas en sistema de agua potable de Centro Poblado Nogal del Distrito de Ayabaca Provincia de Ayabaca del Departamento de Piura”, con CUI N.º 2604721”; el presente procedimiento debería retrotraerse a la etapa de CONVOCATORIA, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente;



Que, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados mediante ley;

Que, de conformidad con lo indicado en el numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC, la Ley es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con el Reglamento y las demás normas de carácter complementario emitidas por el OSCE, constituye la normativa de contrataciones del Estado;



Que, mediante Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultado en la contratación de bienes, servicios y ejecución de obra, de tal manera que esas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permita el cumplimiento de los fines públicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad, es la más alta autoridad ejecutiva y ejerce funciones de supervisión y de manera indelegable puede declarar de oficio la nulidad de los actos de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando durante los actos dictados por los funcionarios de la entidad, se configure alguna de las causales contempladas en el presente cuerpo normativo;

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos establece el concepto de “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, precisando en su artículo 202° la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 388-2024-MPA

irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, en ese orden de ideas, marco legal normativo precitado otorga al titular de la entidad la protestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes señaladas debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

La Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, ha previsto en el numeral 44.2 de su artículo 44, que el Titular de la Entidad, tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) *hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, que en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;*

Que, conforme se advierte de los actuados por el área usuaria y comité encargado del proceso de selección, el contenido de las bases administrativas del presente proceso de selección en algunos extremos incurre en causal de nulidad por contravenir y haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, habiéndose verificado el real incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, es prudente declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de CONVOCATORIA;

Es de menester señalar que esta Gerencia de Asesoría Jurídica brinda asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal y/o las que sean pertinentes y aplicables para el desarrollo del presente informe, siendo responsabilidad de las demás áreas técnicas lo vertido y revisión de su contenido en los informes técnicos que acompañan los actuados del presente expediente administrativo;

Que es con proveído de fecha 07 de agosto del 2024, que la Gerencia Municipal, remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para opinión legal respectiva;

Que, mediante **Informe N° 697-2024-MPA-GAJ-PLAO**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de sus funciones y atribuciones OPINA lo siguiente:

1. DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-MPA-CS-1 contratación de ejecución de obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO NOGAL DEL DISTRITO DE AYABACA, DE LA PROVINCIA DE AYABACA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA. CUI N° 2604721", prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiéndose **RETROTRAER** el proceso de selección aludido hasta la etapa de convocatoria, la que se efectuara nuevamente, previa disponibilidad presupuestal.



# Municipalidad Provincial de Ayabaca

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 388-2024-MPA



2. REMITIR copias de todo lo actuado al Área de Personal para que esta a su vez, ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
3. Remítase al Comité de Selección con el fin de continuar con el respectivo trámite, observándose estrictamente el marco normativo vigente e inherente a ese propósito.

Que, habiéndose verificado el real incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, es prudente declarar la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo a la etapa de CONVOCATORIA.;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 375-2024-MPA, de fecha 02 de agosto del 2024, resuelve encargar a partir del 05 de agosto hasta el 17 de agosto del 2024, las facultades Políticas a la Regidora LIC. JOVANY CHUQUIMARCA CORREA DE CALLE y las facultades administrativas al Gerente Municipal de conformidad al inciso 20 del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;



Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas en el numeral N.º 6 del Art 20, concordante con el art. 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades-Ley 27972;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD, DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 05-2024-MPA-CS-1 contratación de ejecución de obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL CENTRO POBLADO NOGAL DEL DISTRITO DE AYABACA, DE LA PROVINCIA DE AYABACA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA. CUI N° 2604721”, prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.**



**ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el proceso de selección aludido HASTA LA ETAPA DE CONVOCATORIA, la que se efectuara nuevamente, previa disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copias de todo lo actuado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para que esta a su vez, ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**ARTICULO CUARTO, REMITIR** al Comité de Selección con el fin de continuar con el respectivo trámite, observándose estrictamente el marco normativo vigente.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR** a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Estudios y Proyectos y demás áreas que resulten competentes para que realicen las acciones necesarias y se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR**, a la Subgerencia de Sistemas Informáticos y Estadística de la Municipalidad Provincial de Ayabaca, cumpla con publicar la presente en el portal Institucional. [www.gob.pe/muniprovincialayabaca](http://www.gob.pe/muniprovincialayabaca).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AYABACA  
C.P.C. DARWIN WANI QUINDE RIVERA  
ALCALDE

AV. SALAVERRY N°260-AYABACA  
AYABACA-PIURA-PERÚ